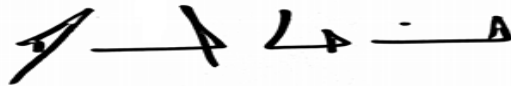


AL DESPACHO de la señora Juez, con el informe que mediante escrito allegado a través del correo electrónico del despacho el día 01 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023. Guadalupe-Santander 22 de noviembre de 2023.



DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER

Guadalupe, Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del presente proceso REIVINDICATORIO que adelantan los señores **AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANGEL DE JESÚS DUARTE VARGAS**.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. EL AUTO REPROCHADO:

En decisión calendada del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho dispuso NO REPONER el auto proferido el pasado 26 de septiembre de 2023, dentro de las presentes diligencias.

De igual forma, el despacho dispuso negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada demandante, al señalar que de conformidad a lo previsto en el art. 321 del C.G.P., la providencia objeto de reproche no se encuentra incluida entre aquellas que son apelables.

2. EL RECURSO:

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La apoderada judicial de la parte demandada fundamenta su solicitud (fl. 139) al considerar que *“... el recurso se presenta en cuanto a que el despacho negó en el auto objeto de alzada; la concesión del recurso de apelación que se había interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, de tal manera, que*

siguiendo la técnica que el estatuto procesal consagra en el artículo ya citado, se presenta recurso de reposición en contra de la negativa a conceder la apelación y en subsidio de queja, en atención a que considera la suscrita abogada que si bien este proceso se trata de un proceso de única instancia, ello hace obedecer a que la sentencia que sea proferida no admite recursos ni segunda valoración, sin embargo los autos que se profieran dentro del proceso si son objeto de recursos, inclusive el recurso de apelación para que el mismo sea conocido y resuelto por parte del superior jerárquico. En atención a lo anterior de manera respetuosa le solicito se reponga la decisión tomada en el auto objeto de la alzada y en su lugar se conceda el recurso de apelación y en caso de que no ser concedido se surta el trámite previsto para el recurso de queja ...”.

3. CONSIDERACIONES:

De entrada, debe indicar el despacho que una vez interpuesto el recurso de este se corrió traslado conforme lo dispone la ley por el término de 3 días, lo cual se realizó por secretaria el pasado 14 de noviembre de 2023 (fl. 140) luego de lo cual paso al despacho para resolverlo de fondo.

Dicho lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se encuentra reglado en el artículo 318 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza: **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

Por su parte, el recurso de queja se encuentra reglado en el artículo 352 del C.G.P., el cual a su tenor literal cita: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

Conforme lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

En primera medida, resulta necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 321 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Conforme la normatividad en cita, resulta necesario resaltar lo previsto en el artículo 13 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 185371 del 19 de mayo de 2022, disposición que se traen de manera ilustrativa, frente al principio de taxatividad señaló:

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, aunque los mismos son en materia penal pueden aplicar al tema que nos ocupa. Así las

*cosas, se tiene entonces que el principio de taxatividad consiste en la **descripción de manera precisa, clara, inequívoca y delimitada** en relación con una circunstancia o situación específica, abstracta y objetiva. Dicho principio se estableció, con el fin de que se permita a los destinatarios de determinada norma o regulación, tener certidumbre o certeza sobre la misma.*

Tenemos entonces que al realizar una revisión minuciosa a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., norma que regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación, se señala de manera clara, expresa, inequívoca y taxativa aquellas providencias que son objeto del recurso de alzada, resaltando que no todos los autos dictados dentro del trámite de un proceso civil son apelables, más allá de su cuantía.

Dicho lo que antecede, procedió el Despacho a verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023 (fl. 134-135), en concordancia con el marco normativo expuesto con anterioridad, encontrando que, la providencia reprochada y la cual fue objeto del recurso de alzada es aquella que no autorizó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 291 del C.G.P., y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de manera híbrida, de las cuales no se encuentra taxativamente señalada entre las que son susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., el Despacho verificó lo ordenado en los artículos 291 del C.G.P., y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin que en ellos se refiera de forma alguna la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que no autorizó la notificación del demandado, conforme a los artículos 291 del C.G.P., y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de manera híbrida.

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto, resulta además de pertinente y necesario, señalar que tal como lo contempla el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sumado esto al hecho que, tal como se indicó con anterioridad, el artículo 321 del C.G.P., es en demasía claro al señalar que solo son apelables las providencias allí previstas, las cuales se encuentran reguladas de forma taxativa y no admite interpretación diferente a lo normado.

Corolario de todo lo anterior, refulge con claridad el hecho que, a juicio de esta Juzgadora, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte de la apoderada demandante en contra de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, a través de la cual no se autorizó la notificación al demandado de manera híbrida, conforme lo previsto en los artículos 291 del C.G.P., y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, fue debidamente expuesta, recalando

que en nuestra legislación colombiana no existen dos regímenes de notificaciones, los cuales son diferentes y autónomos uno del otro, y con su petición híbrida estaría vulnerando los derechos de defensa y contradicción del demandado.

De lo anterior se desprende necesario confirmar el auto reprochado, esto es, el proferido el pasado 26 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso No Reponer y Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 en el que se le ordenó realizar la respectiva notificación personal a la “antigüita” ciñéndose a lo contemplado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte y por tornarse procedente, se accederá al recurso de Queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023 y en consecuencia se ordenará que por Secretaría del Despacho se remitan las piezas procesales pertinentes con destino a los Juzgados Civiles del Circuito del Socorro -Reparto-, para lo pertinente.

4. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE-SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** que adelantan **AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES** a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO VANEGAS GALVIS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de **QUEJA** para ante el inmediato superior, esto es el Juez Civil del Circuito-Reparto- de este Circuito Judicial, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso REIVINDICATORIO que adelantan **AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES** a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO VANEGAS GALVIS**,

Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Socorro-Santander, para que efectúe el respectivo reparto. Líbrese el oficio correspondiente.

PROCESO: REIVINDICATGORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MENDOZA RUGELES y otros
DEMANDADO: ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS
RADICADO: 68 320 40 89 001 2022-00090-00

Déjense las constancias en los respectivos libros.

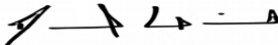
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


LEYBIS ELENA GALLARDO GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE - SANTANDER

En Estado Electrónico No. **065**, se notifica a las partes el auto que antecede (Artículo 295 del C.G.P), se fija a las 08:00 a.m., en Guadalupe, 24 de noviembre de 2023.



DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON
Secretario